

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial del demandado Gabriel Angulo Sánchez, contra el auto fechado 30 de noviembre de 2020, por medio del cual, el entonces Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta Civil-Familia, admitió el recurso de apelación formulado por los otros demandados, contra la sentencia emitida por la Juez Tercera Civil del Circuito de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de auto calendado 30 de noviembre de 2020, el entonces Magistrado Sustanciador de esta Sala Cuarta Civil-Familia resolvió:

...SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia del 21 de agosto del 2.019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla...

1.2. Inconforme, el apoderado judicial del demandado Gabriel Angulo Sánchez presentó en su oportunidad recurso de súplica, solicitando la modificación del proveído, en el sentido de admitir a su turno la apelación adhesiva que figura en el cuaderno de segunda instancia sin constancia de recibido.

1.3. Surtido el trámite que corresponde, el proceso fue finalmente allegado el 19 de abril de 2021, de ahí que, encontrándose en oportunidad, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de súplica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, procede contra los autos de naturaleza apelable dictados por el Magistrado Sustanciador, sea en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

Tiene por finalidad tal recurso, que el Magistrado o Magistrada siguiente en turno, actuando como ponente y en asocio con el otro (a) Magistrado (a) integrante de Sala, revise la decisión del Sustanciador, a fin de que sea revocada, confirmada o aclarada. Es un recurso que requiere, para que sea tramitado, la presentación de un escrito motivado.

“... La súplica se justifica porque existiendo autos por naturaleza apelables dictados por el Ponente en las etapas procesales señaladas antes, y no pudiéndose recurrir ante la Corte porque se trataría de una tercera instancia, es menester para garantizar los derechos de los litigantes contra un agravio de aquél...”¹

La procedibilidad del recurso de Súplica exige los siguientes presupuestos:

- Que el auto atacado sea de aquellos que por su naturaleza, sea apelable, de ser dictado por el inferior.
- Que sea proferido por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria.
- Que lo haya dictado en el curso de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

2.2. Debe señalarse primeramente que se hallan satisfechos los presupuestos de procedencia de la impugnación, dado que el auto fue dictado

por el Magistrado Sustanciador dentro del presente asunto, en el curso de la segunda instancia y el auto atacado, es el que resolvió sobre la admisión de la alzada.

2.3. Al entrar al análisis del cuestionamiento, observa esta Sala Dual que aunque en el expediente no obra la constancia de la fecha en que fue presentada la apelación adhesiva, lo cierto es que obraba en el cuaderno de segunda instancia previo a la admisión de la alzada.

Ahora, la oportunidad para adherirse al recurso de apelación principal, de acuerdo con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso vence con la ejecutoria del auto admisorio de la impugnación vertical.

De ahí que haya sido promovida dentro del término legal y por tal motivo, debió ser admitida junto con apelación de la señora Luz Ángela Angulo – *recurrente principal* —.

Entonces, si bien ante la omisión presentada, esa apelación adhesiva puede ser admitida por medio de auto posterior y separado, lo cierto es que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, esta Sala Dual accederá a la petición de súplica, para en consecuencia modificar la decisión en el sentido solicitado.

Y se deja claridad que la decisión se adopta en aplicación de los referidos principios rectores del derecho procesal, pues lo propio era que, ante la ya anotada omisión del auto admisorio, el inconforme, en lugar de promover recurso de súplica, hubiera solicitado la adición o complementación de la providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del compendio procesal.

¹ MORALES, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General*. p. 549 y 550

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Cuarta Dual Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

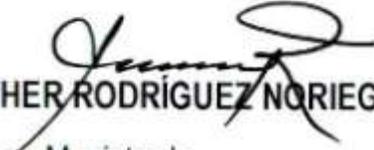
PRIMERO: Acceder a la solicitud del recurso de súplica y en consecuencia, modificar el primer párrafo del auto fechado 30 de noviembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el art. 14 del Decreto 806 del 2.020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Luz Ángela Angulo Anaya y la apelación adhesiva formulada por el apoderado judicial del demandado Gabriel Angulo Sánchez, en contra de la sentencia del 21 de agosto del 2.019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a las ordenaciones emitidas en el auto objeto de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f2d194ca9d5932a46d217a6609c3d9b68b705e06ee4daaf5d87d50b258c3**

Documento firmado electrónicamente en 27-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>